



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DE ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2586/2016 Y
ACUMULADOS.**

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.SIP.2586/2016, RR.SIP.2588/2016 y RR.SIP.2590/2016 ACUMULADOS**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Showcase Publicidad S.A. de C.V., en contra de las respuestas emitidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.2586/2016

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio número 0327200202816, el particular requirió **en copia certificada**:

“ ...

Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona moral denominada CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública.

...” (sic)

II. El doce de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado notificó el oficio AEP/UT/RSIP/0556/2016, el cual contuvo la respuesta siguiente:



“ ...

De acuerdo a su solicitud número 0327200202816, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 13, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

Esta Autoridad es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud, de conformidad con el **ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 y **AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015, iniciando el ejercicio de funciones y facultades en Materia de Publicidad Exterior a partir del año 2011 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la **conducción de la reubicación** de anuncios en nodos y corredores publicitarios, por lo que la repuesta a su solicitud se realiza cubriendo tales alcances y en este tenor, se informa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la información generada con anterioridad a la Delegación de Facultades a esta Autoridad en el Marco de la Publicidad Exterior o bien en relación a la inscripción o instrumentación del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oiip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas, atendiendo a los **"LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL"**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de diciembre de 2004 y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del 7 de septiembre de 2005, del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.

No siendo óbice a lo anterior, en el ámbito de competencia de esta Autoridad, se informa que respecto a la **elaboración** del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta



Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, se tuvo como antecedente el expediente que se precisa a continuación:

PARTICIPANTE	EXPEDIENTES
CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS,	AEP/CPA/001-2012
S.A. DE C.V.	SEUVI-AEP/CPA/001-2015

En este tenor, el expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir lo motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le informa que no es procedente proporcionar la información en copia certificada, formato CD y versión pública que solicita, obrando dicho expediente en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios Asimismo, se informa que la determinación del Comité cumple con los requisitos de Ley que se detallan a continuación:

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA. Las previstas en los artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

INTERÉS QUE SE PROTEGE. Con la clasificación se protege el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad “libre” de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. De proporcionarse la información solicitada originaría violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el procedimiento de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público y en términos



del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior.

Aunado a lo anterior, la información constituye el sustento para la realización de un proceso deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de los anuncios publicitarios y el divulgar la información se generaría una desventaja para alguna de las partes o para algún participante o para algún tercero, por lo que puede concluirse que el daño que puede proporcionarse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

PLAZO DE RESERVA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII, 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento dejen de existir los motivos que justifiquen la reserva como lo es el presente asunto que una vez que se concluya el proceso de reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad encargada de la conservación, guarda y custodia de la información solicitada, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público.

La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción de los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

Y que si bien, con fecha 18 de diciembre de 2015 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, dicho padrón no constituye el fin del proceso conocido como "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", sino por el contrario, conforma una de las múltiples etapas de dicho procedimiento, que deriva de la etapa iniciada en la SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL 2015 DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, en la que fueron presentadas las LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS



PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL., con base en las cuales la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con esta Autoridad, realizó la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentren legalmente incorporadas al programa de reordenamiento, con la finalidad de señalar o identificar a las personas físicas o morales que se encuentran inscritas en el citado programa, así como de sus respectivos inventarios de anuncios, siendo base, para dotar a cada participante de certeza jurídica en relación a las asignaciones, con las cuales deban ser beneficiados en el Reordenamiento en Nodos y Corredores Publicitarios. En este orden de ideas, el citado Padrón Oficial de Anuncios hasta el momento no proporciona certeza jurídica a los participantes, en virtud de que es un proceso deliberativo y sujeto a análisis y valoración, para generar los actos denominados “Licencia” o “Permiso Administrativo Temporal Revocable”, que serán los únicos actos que determinarán certeza jurídica sobre las ubicaciones que serán asignadas y beneficiadas para llevar a cabo la explotación de la actividad de publicidad exterior.

*Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado “Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal” que actualmente se encuentra en trámite, la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de **ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, así pues el Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.*

De conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleve a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad “libre” de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.



*En este mismo sentido y como hecho notorio se debe tener que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado y ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que la información le sea proporcionada ya que ésta guarda el carácter de **restringida en su modalidad de Reservada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de la Materia, basando fundamentalmente su reserva en el hecho de que el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo que aún está en proceso de ejecución y el mismo no ha concluido. Advirtiéndose de dicha reserva que la misma fue realizada de una manera correcta, en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia, al resolver el diversos Recurso de Revisión 200/2016 y 308/2016.*

Sin embargo, en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar su derecho de acceder a la información existente en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, se remite en forma gratuita el acta de fecha 8 de marzo de 2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado.

Aunado a lo anterior, en relación al "fundamento legal" que solicita en relación al ingreso de la persona moral al 4/4 proceso de reordenamiento de anuncios en la ahora Ciudad de México es el que se precisa a continuación:

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233, 234 fracción III, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que en caso de no estar conforme con la presente, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de dicho Ordenamiento Legal.

..." (sic)

III. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

Razones y motivos de inconformidad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracciones I, III y IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de



Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Autoridad del Espacio Público, en relación a mi solicitud con número de folio **0327200202816**.

I. Es evidente que el ente obligado no quiere proporcionarme la información pública solicitada sin conocer el motivo o razón para ello, pues señaló que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios; señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios; que la publicación del padrón del 18 de diciembre de 2015 es sólo una etapa del reordenamiento de anuncios que concluirá con la declaratoria de conclusión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Contrario a lo anteriormente expuesto, la Autoridad del Espacio Público incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 **es un acto consumado y concluido**, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún "paso" o "fase" para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Es un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, **constituye un acto definitivo**.

En el segundo punto resolutivo del acto administrativo antes señalado, se señala que "Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda." **Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y cada una de las personas que se citan en dicho Aviso y por supuesto de mi representada Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

No resulta óbice para considerar lo anterior el hecho de que se señale en dicho apartado que el documento antes mencionado, quedará sujeto a los criterios que en su caso serán dados a conocer por la Secretaría antes mencionada, ya que en todo caso los criterios referidos, **NO PUEDEN MODIFICAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y SU**



REGLAMENTO. Además de lo anterior, de mala interpretación que se realice del resolutivo mencionado se desprende que dichos criterios tendrán por objeto determinar la forma en la que se procederá al reordenamiento, lo cual no tiene relación con el reconocimiento realizado a través del aviso de mérito respecto de los anuncios incorporados en el Programa y las personas jurídicas con derecho a reubicación citados en el mismo.

II.- La respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El negar la información pública que le fuera solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta de ésta Ciudad el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, ya que ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los



lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

III.- Respecto a lo señalado por el ente obligado en el sentido de que es parcialmente competente y que es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México quien se encarga de ello; debe señalarse que contrario a lo señalado por dicha autoridad, la información solicitada si es de la competencia de dicho ente obligado (Autoridad del Espacio Público), pues si bien es cierto que es facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en la Ley de Publicidad Exterior, de acuerdo a lo que dispone el artículo 50 de la misma, así como el artículo 9 de su reglamento, también lo es que dentro de las facultades de la Autoridad del Espacio Público, se encuentran las siguiente:

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal

Artículo 10. Al titular de la Autoridad del Espacio Público del corresponde:

I. Auxiliar al titular de la Secretaría en la elaboración de las propuestas de ubicación de nodos publicitarios que se sometan a la aprobación Publicidad Exterior;

II. Proponer al titular de la Secretaría la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios;

II. Evaluar, y en su caso, dar el visto bueno al diseño y demás características técnicas de los proyectos de anuncios que presenten los solicitantes de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, siempre que observen las disposiciones de la Ley y el Reglamento;

IV. Coordinar la ejecución de las acciones de instalación de anuncios y de mejoramiento del espacio público, con los titulares de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, y en su caso, con las Dependencias, Órganos o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, o bien con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, correspondientes, y



V...

Así como el TRANSITORIO Decimotercero del mismo Reglamento, que establece:

Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

III (...)

IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;

Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 198 A.- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con autonomía de gestión administrativa y financiera. Su objeto es atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México, entendiendo por espacio público las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga; para ello cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda las políticas en materia de espacio público y, en su caso, coordinar la ejecución y evaluación de las mismas con las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal correspondientes;

II. Opinar en materia de espacio público, a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incorpore dicha perspectiva en la formulación de los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como en sus modificaciones;

III. a XXII. ...

Por otro lado, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 7 de octubre de 2011, el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, el cual refiere de manera textual, lo siguiente:



Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Segundo. La delegación de facultades que constituye la materia del presente Acuerdo, comprende también la delegación de las correspondientes facultades implícitas o accesorias, como es la facultad de regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables prevista en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativas.

Tercero. La delegación prevista en el artículo Primero del presente Acuerdo, se observará sin perjuicio de que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ejerza directamente, y en cualquier tiempo, las facultades delegadas.

Cuarto. El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.

Quinto. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, deberán otorgarse, y en su caso revocarse, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en su Reglamento.

Sexto. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informará anualmente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre el ejercicio que de las facultades delegadas haga el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos.

De lo anteriormente transcrito se advierte que es la Autoridad del Espacio Público a través de su Coordinador General, quien tiene la facultad de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios en la ciudad de México, por lo que es evidente que como obligación debe tener en sus archivos la información que se solicitó, en específico **"copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados "SIN EXPEDIENTE" dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.**



La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

*Bajo esta tesitura, es dable señalar que el día 24 de julio del año 2015 se elaboró la minuta de trabajo AEP/SHC/001-2015 entre la Coordinadora General de la **Autoridad del Espacio Público**, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y el suscrito recurrente en mi carácter de apoderado de Showcase Publicidad, S.A. de C.V., en el cual ambas autoridades firman el inventario que fue reconocido a mi representada, lo cual pone de manifiesto que la Autoridad del Espacio Público, revisa los expedientes de cada anuncio y avala los inventarios de las empresas incorporadas, por lo que es inconcuso que **no** cuente en sus archivos con la información pública solicitada.*

*La Autoridad del Espacio Público tiene total injerencia respecto a la publicidad exterior en esta ciudad, ya que los expedientes de las personas físicas y morales incorporadas al Padrón Oficial, se encuentran en su posesión, puesto que el artículo 37 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que el 50% de los recursos que se generan por el aprovechamiento de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios, **se ingresarán al presupuesto de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal como recursos autogenerados de aplicación automática, los cuales destinará al mejoramiento del espacio público en el que se ubiquen los nodos respectivos, así como de los espacios públicos circundantes;** y para tener un control de esos recursos es inconcuso que debe poseer toda la información respecto a las personas incorporadas al referido Padrón, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada es un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia ley y demás normatividad aplicable, misma que independientemente de haber sido generada por ella, si es evidente que obra en su posesión. Asimismo, la información que se solicitó por el sistema infomex, de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 2, es pública, pues señala de manera textual lo siguiente: **"...Información Pública: Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable..."**; evidenciándose que la información solicitada es de la denominada pública, pues cumple con los requisitos legales que se señalan para tal efecto.*



*IV. Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado por el ente obligado consistente en la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracción X de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir "por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos"; se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien a través de la primera sesión extraordinaria del 2016, motivó su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción I del referido artículo 6to constitucional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.***

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente.

...“ (sic)

RR.SIP.2588/2016

IV. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0327200203016, el particular requirió **en copia certificada:**

“ ...

Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona física denominada ANA LILIA CRUZ DE JESÚS. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública.

...” (sic)

V. El doce de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio AEP/UT/RSIP/0558/2016, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

De acuerdo a su solicitud número 0327200203016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 13, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

*Esta Autoridad es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud, de conformidad con el **ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de*



octubre de 2011 y AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el **18 de diciembre de 2015**, iniciando el ejercicio de funciones y facultades en Materia de Publicidad Exterior a partir del año 2011 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la **conducción de la reubicación** de anuncios en nodos y corredores publicitarios, por lo que la repuesta a su solicitud se realiza cubriendo tales alcances y en este tenor, se informa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la información generada con anterioridad a la Delegación de Facultades a esta Autoridad en el Marco de la Publicidad Exterior o bien en relación a la inscripción o instrumentación del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oiip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas, atendiendo a los "LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de diciembre de 2004 y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del 7 de septiembre de 2005, del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.

No siendo óbice a lo anterior, en el ámbito de competencia de esta Autoridad, se informa que respecto a la **elaboración** del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, se tuvo como antecedente el expediente que se precisa a continuación:

PARTICIPANTE	EXPEDIENTES
ANA LILIA CRUZ DE JESUS	SEUVI-AEP/ALCI/001-2015

En este tenor, el expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir lo motivos que justificaron



la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le informa que no es procedente proporcionar la información en copia certificada, formato CD y versión pública que solicita, obrando dicho expediente en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios Asimismo, se informa que la determinación del Comité cumple con los requisitos de Ley que se detallan a continuación:

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA. Las previstas en los artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

INTERÉS QUE SE PROTEGE. Con la clasificación se protege el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad “libre” de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. De proporcionarse la información solicitada originaría violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el procedimiento de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público y en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior.

Aunado a lo anterior, la información constituye el sustento para la realización de un proceso deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de los anuncios publicitarios y el divulgar la información se generaría una desventaja para alguna de las partes o para algún participante o para algún tercero, por lo que puede concluirse que el daño que puede proporcionarse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

PLAZO DE RESERVA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII, 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes



del cumplimiento dejen de existir los motivos que justifiquen la reserva como lo es el presente asunto que una vez que se concluya el proceso de reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad encargada de la conservación, guarda y custodia de la información solicitada, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público.

La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción de los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

Y que si bien, con fecha 18 de diciembre de 2015 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, dicho padrón no constituye el fin del proceso conocido como "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", sino por el contrario, conforma una de las múltiples etapas de dicho procedimiento, que deriva de la etapa iniciada en la SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2015 DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, en la que fueron presentadas las LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL., con base en las cuales la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con esta Autoridad, realizó la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentren legalmente incorporadas al programa de reordenamiento, con la finalidad de señalar o identificar a las personas físicas o morales que se encuentran inscritas en el citado programa, así como de sus respectivos inventarios de anuncios, siendo base, para dotar a cada participante de certeza jurídica en relación a las asignaciones, con las cuales deban ser beneficiados en el Reordenamiento en Nodos y Corredores Publicitarios. En este orden de ideas, el citado Padrón Oficial de Anuncios hasta el momento no proporciona certeza jurídica a los participantes, en virtud de que es un proceso deliberativo y sujeto a análisis y valoración, para generar los actos denominados "Licencia" o "Permiso Administrativo Temporal Revocable", que serán los únicos actos que determinarán certeza jurídica sobre las ubicaciones que serán asignadas.



*Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado “Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal” que actualmente se encuentra en trámite, la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de **ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, así pues el Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.*

De conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleve a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad “libre” de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

*En este mismo sentido y como hecho notorio se debe tener que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado y ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que la información le sea proporcionada ya que ésta guarda el carácter de **restringida en su modalidad de Reservada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de la Materia, basando fundamentalmente su reserva en el hecho de que el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo que aún está en proceso de ejecución y el mismo no ha concluido. Advirtiéndose de dicha reserva que la misma fue realizada de una manera correcta, en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia, al resolver el diversos Recurso de Revisión 200/2016 y 308/2016.*

Sin embargo, en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar su derecho de acceder a la información existente en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, se remite en forma gratuita el acta de fecha 8 de marzo de 2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de



Transparencia de la Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado.

Aunado a lo anterior, en relación al "fundamento legal" que solicita en relación al ingreso de la persona moral al 4/4 proceso de reordenamiento de anuncios en la ahora Ciudad de México es el que se precisa a continuación:

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233, 234 fracción III, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que en caso de no estar conforme con la presente, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de dicho Ordenamiento Legal.

..." (sic)

VI. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

Razones y motivos de inconformidad.

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracciones I, III y IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Autoridad del Espacio Público, en relación a mi solicitud con número de folio **0327200203016**.*

I. Es evidente que el ente obligado no quiere proporcionarme la información pública solicitada sin conocer el motivo o razón para ello, pues señaló que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios; señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios; que la publicación del padrón del 18 de diciembre de 2015 es sólo una etapa del reordenamiento de anuncios que concluirá con la declaratoria de conclusión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



Contrario a lo anteriormente expuesto, la Autoridad del Espacio Público incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 **es un acto consumado y concluido**, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún "paso" o "fase" para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Es un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, **constituye un acto definitivo**.

En el segundo punto resolutivo del acto administrativo antes señalado, se señala que "Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda." **Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y cada una de las personas que se citan en dicho Aviso y por supuesto de mi representada Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

No resulta óbice para considerar lo anterior el hecho de que se señale en dicho apartado que el documento antes mencionado, quedará sujeto a los criterios que en su caso serán dados a conocer por la Secretaría antes mencionada, ya que en todo caso los criterios referidos, **NO PUEDEN MODIFICAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y SU REGLAMENTO**. Además de lo anterior, de mala interpretación que se realice del resolutivo mencionado se desprende que dichos criterios tendrán por objeto determinar la forma en la que se procederá al reordenamiento, lo cual no tiene relación con el reconocimiento realizado a través del aviso de mérito respecto de los anuncios incorporados en el Programa y las personas jurídicas con derecho a reubicación citados en el mismo.

II.- La respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito



Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El negar la información pública que le fuera solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta de ésta Ciudad el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, ya que ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

III.- Respecto a lo señalado por el ente obligado en el sentido de que es parcialmente competente y que es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México quien se encarga de ello; debe señalarse que contrario a lo señalado por dicha autoridad, la información solicitada si es de la competencia de dicho ente obligado (Autoridad del Espacio Público), pues si bien es cierto que es facultad de la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en la Ley de Publicidad Exterior, de acuerdo a lo que dispone el artículo 50 de la misma, así como el artículo 9 de su reglamento, también lo es que dentro de las facultades de la Autoridad del Espacio Público, se encuentran las siguiente:

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal

Artículo 10. Al titular de la Autoridad del Espacio Público del corresponde:

I. Auxiliar al titular de la Secretaría en la elaboración de las propuestas de ubicación de nodos publicitarios que se sometan a la aprobación Publicidad Exterior;

II. Proponer al titular de la Secretaría la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios;

II. Evaluar, y en su caso, dar el visto bueno al diseño y demás características técnicas de los proyectos de anuncios que presenten los solicitantes de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, siempre que observen las disposiciones de la Ley y el Reglamento;

IV. Coordinar la ejecución de las acciones de instalación de anuncios y de mejoramiento del espacio público, con los titulares de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, y en su caso, con las Dependencias, Órganos o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, o bien con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, correspondientes, y

V...

Así como el TRANSITORIO Decimotercero del mismo Reglamento, que establece:

Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

III (...)

IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;



Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 198 A.- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con autonomía de gestión administrativa y financiera. Su objeto es atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México, entendiendo por espacio público las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga; para ello cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda las políticas en materia de espacio público y, en su caso, coordinar la ejecución y evaluación de las mismas con las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal correspondientes;

II. Opinar en materia de espacio público, a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incorpore dicha perspectiva en la formulación de los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como en sus modificaciones;

III. a XXII. ...

Por otro lado, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 7 de octubre de 2011, el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, el cual refiere de manera textual, lo siguiente:

Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Segundo. La delegación de facultades que constituye la materia del presente Acuerdo, comprende también la delegación de las correspondientes facultades implícitas o accesorias, como es la facultad de regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables prevista en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativas.

Tercero. La delegación prevista en el artículo Primero del presente Acuerdo, se observará sin perjuicio de que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ejerza directamente, y en cualquier tiempo, las facultades delegadas.



Cuarto. El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.

Quinto. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, deberán otorgarse, y en su caso revocarse, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en su Reglamento.

Sexto. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informará anualmente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre el ejercicio que de las facultades delegadas haga el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos.

De lo anteriormente transcrito se advierte que es la Autoridad del Espacio Público a través de su Coordinador General, quien tiene la facultad de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios en la ciudad de México, por lo que es evidente que como obligación debe tener en sus archivos la información que se solicitó, en específico **"copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados "SIN EXPEDIENTE" dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada ANA LILIA CRUZ DE JESÚS.**

La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

Bajo esta tesitura, es dable señalar que el día 24 de julio del año 2015 se elaboró la minuta de trabajo AEP/SHC/001-2015 entre la Coordinadora General de la **Autoridad del Espacio Público**, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y el suscrito recurrente en mi carácter de apoderado de Showcase Publicidad, S.A. de C.V., en el cual ambas autoridades firman el inventario que fue reconocido a mi representada, lo cual pone de manifiesto que la Autoridad del Espacio Público, revisa los expedientes de cada anuncio y avala los inventarios de las empresas incorporadas, por lo que es inconcuso que **no** cuente en sus archivos con la información pública solicitada.



La Autoridad del Espacio Público tiene total injerencia respecto a la publicidad exterior en esta ciudad, ya que los expedientes de las personas físicas y morales incorporadas al Padrón Oficial, se encuentran en su posesión, puesto que el artículo 37 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que el 50% de los recursos que se generan por el aprovechamiento de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios, **se ingresarán al presupuesto de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal como recursos autogenerados de aplicación automática, los cuales destinará al mejoramiento del espacio público en el que se ubiquen los nodos respectivos, así como de los espacios públicos circundantes;** y para tener un control de esos recursos es inconcuso que debe poseer toda la información respecto a las personas incorporadas al referido Padrón, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada es un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia ley y demás normatividad aplicable, misma que independientemente de haber sido generada por ella, si es evidente que obra en su posesión. Asimismo, la información que se solicitó por el sistema infomex, de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 2, es pública, pues señala de manera textual lo siguiente: "**...Información Pública: Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable...**"; evidenciándose que la información solicitada es de la denominada pública, pues cumple con los requisitos legales que se señalan para tal efecto.

IV. Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado por el ente obligado consistente en la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracción X de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir "por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos"; se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien a través de la primera sesión extraordinaria del 2016, motivó su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción I del referido artículo 6to constitucional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o



sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente.

...“ (sic)

RR.SIP.2590/2016

VII. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 0327200203216, el particular requirió **en copia certificada:**

“ ...

Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona física



denominada MARÍA FELIX LÓPEZ JIMÉNEZ. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública.
...” (sic)

VIII. El doce de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio AEP/UT/RSIP/0560/2016, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

De acuerdo a su solicitud número 0327200203216, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 13, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

*Esta Autoridad es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud, de conformidad con el **ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 y **AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015, iniciando el ejercicio de funciones y facultades en Materia de Publicidad Exterior a partir del año 2011 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la **conducción de la reubicación** de anuncios en nodos y corredores publicitarios, por lo que la respuesta a su solicitud se realiza cubriendo tales alcances y en este tenor, se informa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la información generada con anterioridad a la Delegación de Facultades a esta Autoridad en el Marco de la Publicidad Exterior o bien en relación a la inscripción o instrumentación del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oiip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez,*



J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas, atendiendo a los “LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de diciembre de 2004 y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del 7 de septiembre de 2005, del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.

*No siendo óbice a lo anterior, en el ámbito de competencia de esta Autoridad, se informa que respecto a la **elaboración** del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, se tuvo como antecedente el expediente que se precisa a continuación:*

PARTICIPANTE	EXPEDIENTES
MARÍA FELIX LÓPEZ JIMÉNEZ	SEUVI-AEP/MFLJ/001-2015

En este tenor, el expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir los motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le informa que no es procedente proporcionar la información en copia certificada, formato CD y versión pública que solicita, obrando dicho expediente en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios

Asimismo, se informa que la determinación del Comité cumple con los requisitos de Ley que se detallan a continuación:

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA. *Las previstas en los artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

INTERÉS QUE SE PROTEGE. *Con la clasificación se protege el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda*



vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad “libre” de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. De proporcionarse la información solicitada originaría violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el procedimiento de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público y en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior.

Aunado a lo anterior, la información constituye el sustento para la realización de un proceso deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de los anuncios publicitarios y el divulgar la información se generaría una desventaja para alguna de las partes o para algún participante o para algún tercero, por lo que puede concluirse que el daño que puede proporcionarse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

PLAZO DE RESERVA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII, 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento dejen de existir los motivos que justifiquen la reserva como lo es el presente asunto que una vez que se concluya el proceso de reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad encargada de la conservación, guarda y custodia de la información solicitada, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público.

La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos



y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

Y que si bien, con fecha 18 de diciembre de 2015 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, dicho padrón no constituye el fin del proceso conocido como “Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”, sino por el contrario, conforma una de las múltiples etapas de dicho procedimiento, que deriva de la etapa iniciada en la SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL 2015 DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, en la que fueron presentadas las LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL., con base en las cuales la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con esta Autoridad, realizó la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentren legalmente incorporadas al programa de reordenamiento, con la finalidad de señalar o identificar a las personas físicas o morales que se encuentran inscritas en el citado programa, así como de sus respectivos inventarios de anuncios, siendo base, para dotar a cada participante de certeza jurídica en relación a las asignaciones, con las cuales deban ser beneficiados en el Reordenamiento en Nodos y Corredores Publicitarios. En este orden de ideas, el citado Padrón Oficial de Anuncios hasta el momento no proporciona certeza jurídica a los participantes, en virtud de que es un proceso deliberativo y sujeto a análisis y valoración, para generar los actos denominados “Licencia” o “Permiso Administrativo Temporal Revocable”, que serán los únicos actos que determinarán certeza jurídica sobre las ubicaciones que serán asignadas y beneficiadas para llevar a cabo la explotación de la actividad de publicidad exterior.

Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado “Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal” que actualmente se encuentra en trámite, la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de **ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, así pues el Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.



De conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleve a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad “libre” de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

*En este mismo sentido y como hecho notorio se debe tener que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado y ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que la información le sea proporcionada ya que ésta guarda el carácter de **restringida en su modalidad de Reservada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de la Materia, basando fundamentalmente su reserva en el hecho de que el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo que aún está en proceso de ejecución y el mismo no ha concluido. Advirtiéndose de dicha reserva que la misma fue realizada de una manera correcta, en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia, al resolver el diversos Recurso de Revisión 200/2016 y 308/2016.*

Sin embargo, en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar su derecho de acceder a la información existente en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, se remite en forma gratuita el acta de fecha 8 de marzo de 2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado.

Aunado a lo anterior, en relación al "fundamento legal" que solicita en relación al ingreso de la persona moral al 4/4 proceso de reordenamiento de anuncios en la ahora Ciudad de México es el que se precisa a continuación:

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233, 234 fracción III, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que en caso de no estar conforme con la presente, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de dicho Ordenamiento Legal..." (sic)



IX. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

Razones y motivos de inconformidad.

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracciones I, III y IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Autoridad del Espacio Público, en relación a mi solicitud con número de folio **0327200203216**.*

I. Es evidente que el ente obligado no quiere proporcionarme la información pública solicitada sin conocer el motivo o razón para ello, pues señaló que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios; señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios; que la publicación del padrón del 18 de diciembre de 2015 es sólo una etapa del reordenamiento de anuncios que concluirá con la declaratoria de conclusión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

*Contrario a lo anteriormente expuesto, la Autoridad del Espacio Público incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 **es un acto consumado y concluido**, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún "paso" o "fase" para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Es un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, **constituye un acto definitivo**.*

En el segundo punto resolutivo del acto administrativo antes señalado, se señala que "Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los



*términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda." **Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y cada una de las personas que se citan en dicho Aviso y por supuesto de mi representada Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable.***

*No resulta óbice para considerar lo anterior el hecho de que se señale en dicho apartado que el documento antes mencionado, quedará sujeto a los criterios que en su caso serán dados a conocer por la Secretaría antes mencionada, ya que en todo caso los criterios referidos, **NO PUEDEN MODIFICAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y SU REGLAMENTO.** Además de lo anterior, de mala interpretación que se realice del resolutivo mencionado se desprende que dichos criterios tendrán por objeto determinar la forma en la que se procederá al reordenamiento, lo cual no tiene relación con el reconocimiento realizado a través del aviso de mérito respecto de los anuncios incorporados en el Programa y las personas jurídicas con derecho a reubicación citados en el mismo.*

II.- La respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El negar la información pública que le fuera solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta de ésta Ciudad el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.



Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, ya que ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

III.- Respecto a lo señalado por el ente obligado en el sentido de que es parcialmente competente y que es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México quien se encarga de ello; debe señalarse que contrario a lo señalado por dicha autoridad, la información solicitada si es de la competencia de dicho ente obligado (Autoridad del Espacio Público), pues si bien es cierto que es facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en la Ley de Publicidad Exterior, de acuerdo a lo que dispone el artículo 50 de la misma, así como el artículo 9 de su reglamento, también lo es que dentro de las facultades de la Autoridad del Espacio Público, se encuentran las siguiente:

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal

Artículo 10. Al titular de la Autoridad del Espacio Público del corresponde:

I. Auxiliar al titular de la Secretaría en la elaboración de las propuestas de ubicación de nodos publicitarios que se sometan a la aprobación Publicidad Exterior;

II. Proponer al titular de la Secretaría la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios;



II. Evaluar, y en su caso, dar el visto bueno al diseño y demás características técnicas de los proyectos de anuncios que presenten los solicitantes de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, siempre que observen las disposiciones de la Ley y el Reglamento;

IV. Coordinar la ejecución de las acciones de instalación de anuncios y de mejoramiento del espacio público, con los titulares de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, y en su caso, con las Dependencias, Órganos o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, o bien con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, correspondientes, y

V...

Así como el TRANSITORIO Decimotercero del mismo Reglamento, que establece:

Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

III (...)

IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;

Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 198 A.- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con autonomía de gestión administrativa y financiera. Su objeto es atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México, entendiendo por espacio público las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga; para ello cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda las políticas en materia de espacio público y, en su caso, coordinar la ejecución y evaluación de las mismas con las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal correspondientes;



II. Opinar en materia de espacio público, a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incorpore dicha perspectiva en la formulación de los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como en sus modificaciones;

III. a XXII. ...

Por otro lado, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 7 de octubre de 2011, el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, el cual refiere de manera textual, lo siguiente:

Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Segundo. La delegación de facultades que constituye la materia del presente Acuerdo, comprende también la delegación de las correspondientes facultades implícitas o accesorias, como es la facultad de regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables prevista en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativas.

Tercero. La delegación prevista en el artículo Primero del presente Acuerdo, se observará sin perjuicio de que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ejerza directamente, y en cualquier tiempo, las facultades delegadas.

Cuarto. El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.

Quinto. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, deberán otorgarse, y en su caso revocarse, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en su Reglamento.

Sexto. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informará anualmente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre el ejercicio que de las facultades delegadas haga el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos.



*De lo anteriormente transcrito se advierte que es la Autoridad del Espacio Público a través de su Coordinador General, quien tiene la facultad de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios en la ciudad de México, por lo que es evidente que como obligación debe tener en sus archivos la información que se solicitó, en específico **"copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados "SIN EXPEDIENTE" dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada MARÍA FÉLIX LÓPEZ JIMÉNEZ.***

La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

*Bajo esta tesis, es dable señalar que el día 24 de julio del año 2015 se elaboró la minuta de trabajo AEP/SHC/001-2015 entre la Coordinadora General de la **Autoridad del Espacio Público**, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y el suscrito recurrente en mi carácter de apoderado de Showcase Publicidad, S.A. de C.V., en el cual ambas autoridades firman el inventario que fue reconocido a mi representada, lo cual pone de manifiesto que la Autoridad del Espacio Público, revisa los expedientes de cada anuncio y avala los inventarios de las empresas incorporadas, por lo que es inconcuso que **no** cuente en sus archivos con la información pública solicitada.*

*La Autoridad del Espacio Público tiene total injerencia respecto a la publicidad exterior en esta ciudad, ya que los expedientes de las personas físicas y morales incorporadas al Padrón Oficial, se encuentran en su posesión, puesto que el artículo 37 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que el 50% de los recursos que se generan por el aprovechamiento de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios, **se ingresarán al presupuesto de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal como recursos autogenerados de aplicación automática, los cuales destinará al mejoramiento del espacio público en el que se ubiquen los nodos respectivos, así como de los espacios públicos circundantes;** y para tener un control de esos recursos es inconcuso que debe poseer toda la información respecto a las personas incorporadas al referido Padrón, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada es un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia ley y demás normatividad*



aplicable, misma que independientemente de haber sido generada por ella, si es evidente que obra en su posesión. Asimismo, la información que se solicitó por el sistema infomex, de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 2, es pública, pues señala de manera textual lo siguiente: "**...Información Pública: Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable...**"; evidenciándose que la información solicitada es de la denominada pública, pues cumple con los requisitos legales que se señalan para tal efecto.

IV. Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado por el ente obligado consistente en la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracción X de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir "por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos"; se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien a través de la primera sesión extraordinaria del 2016, motivó su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción I del referido artículo 6to constitucional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.**

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7



de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente.

...“ (sic)

X. El uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Por otra parte, toda vez que del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto se desprendió que existía identidad de partes y acciones, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **RR.SIP.2586/2016, RR.SIP.2588/2016 y RR.SIP.2590/2016**, con el objeto de que fueran resueltos en una resolución.



De igual forma se le requirió al Sujeto Obligado que exhibirá como diligencias para mejor proveer las siguientes documentales:

- *Copia sin testar dato alguno de la documentación que fue reservada mediante el acta AEP-CTSE/001/2016, de la Primera Sesión Extraordinaria del dos mil dieciséis, celebrada el ocho de marzo del dos mil dieciséis, del Comité de Transparencia, materia de las solicitudes de información con folios 0327200202816, 0327200203016 y 0327200203216.*

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

XI. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito libre sin fecha, suscrito por el recurrente a través del cual formulo sus respectivos alegatos.

XII. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, físicamente como vía correo electrónico el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0629/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Colegiado, además de formular sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

“ ...

De la respuesta emitida se desprende:

a). Que esta Autoridad es parcialmente competente respecto de la información solicitada, en lo referente a la información generada o que obre en los archivos posterior a la emisión del ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE



OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011.

b). Esta Autoridad no cuenta con el expediente denominado "ACUERDO", en razón de para la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, ésta Autoridad en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ámbito de competencia de cada Ente, llevaron a cabo la compilación de los registros reportados por cada participante.

c). Por lo que respecta a los participantes "CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., ANA LILIA CRUZ DE JESÚS" y "MARÍA FÉLIX LÓPEZ JIMÉNEZ" se tuvo como antecedente los expedientes AEP/CPA/001-2012, SEUVI-AEP/CPA/001-2015SEUVI-AEP/ALCJ/001-2015, SEUVI-AEP/MFLJ/001- 2015.

d). No es procedente proporcionar la información en copia certificada en razón de que el expediente que se menciona corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley.

En este orden de ideas, fue emitida respuesta al solicitante cubriendo todos y cada uno de los alcances de la solicitud, en la forma y términos que obra en los archivos de esta Autoridad y explicando los alcances de la respuesta emitida. Sin que constituya negativa alguna.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones esgrimidas por la recurrente de que esta Autoridad deba contar con los expedientes de cada anuncio, las mismas son improcedentes e infundadas, toda vez que el inventario de cada empresa, se compone por la relación de ubicaciones, más no de expedientes por unidad y que dicha relación con las ubicaciones son las que se relacionaron en el Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial el 18 de diciembre de 2015, por lo que en el caso que nos ocupa, no se limitó en forma alguna el Derecho de Acceso a la Información de la recurrente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el DÉCIMO SÉPTIMO, fracción III, apartado a., numeral 1, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO PRUEBAS, se ofrecen:

...

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Autoridad cuenta con competencia parcial y limitada en Materia de Publicidad Exterior, atendiendo a que la misma fue Delegada con fecha 7 de octubre de 2011, asimismo, en relación al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, específicamente a la "reubicación", esta Autoridad es competente en su conducción, no así en su implementación, es un procedimiento que se encuentra en trámite y que la publicación del padrón oficial del 18 de diciembre del 2015, es una etapa del mismo, con lo cual no se encuentra finiquitado, el Programa referido, por lo que una vez que se concluya dará lugar a la asignación y reubicación de anuncios, de conformidad con el Décimo Octavo Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, bajo la correspondiente "declaratoria de conclusión".

SEGUNDO. El Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial el 18 de diciembre de 2015, no constituye el fin del proceso conocido como "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", sino que conforma una etapa de dicho procedimiento.

TERCERO. Se debe considerar que la finalidad del Padrón Oficial de Anuncios es señalar aquellas personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el citado Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y es el instrumento que servirá de base para el análisis y valoración para la asignación que se hará de los espacios publicitarios en los nodos y corredores publicitarios, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público, en términos de los artículos Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

CUARTO. Que el "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que en la actualidad, no ha concluido ni se ha finiquitado, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción de los anuncios incorporados, bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población, por lo que tiene el carácter de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, misma que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia de conformidad con el con el Capítulo IV, de 1 Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, específicamente en su artículo 36 de la Ley referida, prevé que la información definida por la misma como de ACCESO RESTRINGIDO, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como fue clasificada mediante con fecha 8 de marzo de 2016.

...” (sic)

XIII. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, y al recurrente manifestando lo que a su derecho convino. De igual forma se tuvo al Sujeto recurrido remitiendo las diligencias para mejor proveer requeridas, y las cuales no se encontrarían visibles en el presente expediente.

Así mismo, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

XIV. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“ ... Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 <u>de las diversas personas morales y física que señala.</u></p> <p>Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública. ...”(sic)</p>	<p>“ ... De acuerdo a <u>las diversas solicitudes</u>, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 10, 13, 92, 93 fracción 1, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se informa lo siguiente:</p> <p>Esta Autoridad es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud, de conformidad con el ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES</p>	<p>“ ... <u>Agravios que me causa el acto impugnado.</u></p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, 77 fracciones I, III y X, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Autoridad del Espacio Público, en relación a mis <u>solicitudes con número de folios.</u></p> <p>I. Es evidente que el ente obligado no quiere proporcionarme la información pública solicitada sin conocer el motivo o razón para ello, pues señaló que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios; señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios; que la publicación del padrón del 18 de diciembre de 2015 es sólo una etapa del reordenamiento de anuncios que concluirá con la declaratoria de conclusión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p> <p>Contrario a lo anteriormente expuesto, la Autoridad del Espacio Público incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior</p>



	<p>TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 y AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015, iniciando el ejercicio de funciones y facultades en Materia de Publicidad Exterior a partir del año 2011 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la conducción de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, por lo que la repuesta a su solicitud se realiza cubriendo tales alcances y en este tenor, se informa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la información generada con anterioridad a la Delegación de Facultades a esta Autoridad en el Marco de la Publicidad Exterior o bien en relación a la inscripción o instrumentación del Programa</p>	<p>en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 es un acto consumado y concluido, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún "paso" o "fase" para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Es un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, constituye un acto definitivo.</p> <p>En el segundo punto resolutive del acto administrativo antes señalado, se señala que "Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda." Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y cada una de las personas que se citan en dicho Aviso y por supuesto de mi representada Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable.</p> <p>No resulta óbice para considerar lo anterior</p>
--	---	--



	<p>Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas, atendiendo a los "LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de diciembre de 2004 y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del 7 de septiembre de 2005, del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.</p> <p>No siendo óbice a lo anterior, en el ámbito de competencia de esta Autoridad, se informa que respecto a la elaboración del Padrón Oficial de</p>	<p>el hecho de que se señale en dicho apartado que el documento antes mencionado, quedará sujeto a los criterios que en su caso serán dados a conocer por la Secretaría antes mencionada, ya que en todo caso los criterios referidos, NO PUEDEN MODIFICAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y SU REGLAMENTO. Además de lo anterior, de mala interpretación que se realice del resolutivo mencionado se desprende que dichos criterios tendrán por objeto determinar la forma en la que se procederá al reordenamiento, lo cual no tiene relación con el reconocimiento realizado a través del aviso de mérito respecto de los anuncios incorporados en el Programa y las personas jurídicas con derecho a reubicación citados en el mismo.</p> <p>II. La respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.</p>
--	--	--



	<p>Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, se tuvo como antecedente <u>los diversos expedientes</u> que se precisa a continuación:</p> <p>En este tenor, el expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir lo motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le informa que no es procedente proporcionar la información en</p>	<p>El negar la información pública que le fuera solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.</p> <p>Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.</p> <p>Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal,</p>
--	--	--



	<p><i>copia certificada, formato CD y versión pública que solicita, obrando dicho expediente en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios.</i></p> <p><i>Asimismo, se informa que la determinación del Comité cumple con los requisitos de Ley que se detallan a continuación:</i></p> <p>HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA. <i>Las previstas en los artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p>INTERÉS QUE SE PROTEGE. <i>Con la clasificación se protege el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad</i></p>	<p><i>adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.</i></p> <p><i>III. Respecto a lo señalado por el ente obligado en el sentido de que no cuenta con la información en virtud de que es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y que la Autoridad del Espacio Público cuenta con competencia limitada; debe señalarse que contrario a lo señalado por dicha autoridad, la información solicitada si es de la competencia de dicho ente obligado (Autoridad del Espacio Público), pues si bien es cierto que es facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en la Ley de Publicidad Exterior, de acuerdo a lo que dispone el artículo 50 de la misma, así como el artículo 9 de su reglamento,</i></p>
--	---	---



	<p>de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad “libre” de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.</p> <p>DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. De proporcionarse la información solicitada originaría violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el procedimiento de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público y en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior.</p> <p>Aunado a lo anterior, la información constituye el sustento para la realización de un proceso deliberativo que puede influir al momento de la</p>	<p>también lo es que dentro de las facultades de la Autoridad del Espacio Público, se encuentran las siguiente:</p> <p>Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal</p> <p>Artículo 10. Al titular de la Autoridad del Espacio Público del corresponde:</p> <p><u>I. Auxiliar al titular de la Secretaría en la elaboración de las propuestas de ubicación de nodos publicitarios que se sometan a la aprobación Publicidad Exterior;</u></p> <p>II. Proponer al titular de la Secretaría la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios;</p> <p>II. Evaluar, y en su caso, dar el visto bueno al diseño y demás características técnicas de los proyectos de anuncios que presenten los solicitantes de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, siempre que observen las disposiciones de la Ley y el Reglamento;</p> <p>IV. Coordinar la ejecución de las acciones de instalación de anuncios y de mejoramiento del espacio público, con los titulares de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, y en su caso, con las Dependencias, Órganos o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, o bien con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, correspondientes, y</p> <p>V...</p>
--	---	---



	<p>asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de los anuncios publicitarios y el divulgar la información se generaría una desventaja para alguna de las partes o para algún participante o para algún tercero, por lo que puede concluirse que el daño que puede proporcionarse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.</p> <p>PLAZO DE RESERVA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII, 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento dejen de existir los motivos que justifiquen la reserva como lo es el presente asunto que una vez que se concluya el proceso de reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la</p>	<p>Así como el TRANSITORIO Decimotercero del mismo Reglamento, que establece:</p> <p>Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>III (...)</p> <p>IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;</p> <p>Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal</p> <p>Artículo 198 A.- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con autonomía de gestión administrativa y financiera. Su objeto es atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México, entendiendo por espacio público las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga; para ello cuenta con las siguientes atribuciones:</p>
--	---	--



	<p><i>Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad encargada de la conservación, guarda y custodia de la información solicitada, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público.</i></p> <p><i>La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.</i></p> <p><i>Y que si bien, con fecha 18 de diciembre de 2015 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN</i></p>	<p><i>I. Proponer al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda las políticas en materia de espacio público y, en su caso, coordinar la ejecución y evaluación de las mismas con las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal correspondientes;</i></p> <p><i>II. Opinar en materia de espacio público, a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incorpore dicha perspectiva en la formulación de los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como en sus modificaciones;</i></p> <p><i>III. a XXII. ...</i></p> <p><i>Por otro lado, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 7 de octubre de 2011, el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, el cual refiere de manera textual, lo siguiente:</i></p> <p><i>Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</i></p>
--	--	--



	<p>OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, dicho padrón no constituye el fin del proceso conocido como “Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”, sino por el contrario, conforma una de las múltiples etapas de dicho procedimiento, que deriva de la etapa iniciada en la SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL 2015 DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, en la que fueron presentadas las LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL., con base en las cuales la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con esta Autoridad, realizó la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentren legalmente incorporadas al programa de reordenamiento, con la finalidad de señalar o identificar a las personas físicas o morales que se encuentran inscritas en el citado programa, así como de</p>	<p>Segundo. La delegación de facultades que constituye la materia del presente Acuerdo, comprende también la delegación de las correspondientes facultades implícitas o accesorias, como es la facultad de regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables prevista en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativas.</p> <p>Tercero. La delegación prevista en el artículo Primero del presente Acuerdo, se observará sin perjuicio de que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ejerza directamente, y en cualquier tiempo, las facultades delegadas.</p> <p>Cuarto. El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.</p> <p>Quinto. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, deberán otorgarse, y en su caso revocarse, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en su Reglamento.</p> <p>Sexto. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informará anualmente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre el ejercicio que de las facultades delegadas haga el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos.</p>
--	---	--



	<p><i>sus respectivos inventarios de anuncios, siendo base, para dotar a cada participante de certeza jurídica en relación a las asignaciones, con las cuales deban ser beneficiados en el Reordenamiento en Nodos y Corredores Publicitarios. En este orden de ideas, el citado Padrón Oficial de Anuncios hasta el momento no proporciona certeza jurídica a los participantes, en virtud de que es un proceso deliberativo y sujeto a análisis y valoración, para generar los actos denominados "Licencia" o "Permiso Administrativo Temporal Revocable", que serán los únicos actos que determinarán certeza jurídica sobre las ubicaciones que serán asignadas y beneficiadas para llevar a cabo la explotación de la actividad de publicidad exterior.</i></p> <p><i>Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado "Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal" que actualmente se encuentra en trámite, la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, así pues el</i></p>	<p><i>De lo anteriormente transcrito se advierte que es la Autoridad del Espacio Público a través de su Coordinador General, quien tiene la facultad de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios en la ciudad de México, por lo que es evidente que como obligación debe tener en sus archivos la información que se solicitó, en específico "copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados "SIN EXPEDIENTE" dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de las diversas personas morales y físicas a que hace referencia, Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública"</i></p> <p><i>La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.</i></p> <p><i>Bajo esta tesitura, es dable señalar que el día 24 de julio del año 2015 se elaboró la minuta de trabajo AEP/SHC/001-2015 entre</i></p>
--	---	--



	<p>Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleve a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del</p>	<p>la Coordinadora General de la Autoridad del Espacio Público, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y el suscrito recurrente en mi carácter de apoderado de Showcase Publicidad, S.A. de C.V., en el cual ambas autoridades firman el inventario que fue reconocido a mi representada, lo cual pone de manifiesto que la Autoridad del Espacio Público, revisa los expedientes de cada anuncio y avala los inventarios de las empresas incorporadas, por lo que es inconcuso que no cuente en sus archivos con la información pública solicitada.</p> <p>La Autoridad del Espacio Público tiene total injerencia respecto a la publicidad exterior en esta ciudad, ya que los expedientes de las personas físicas y morales incorporadas al Padrón Oficial, se encuentran en su posesión, puesto que el artículo 37 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que el 50% de los recursos que se generan por el aprovechamiento de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios, <u>se ingresarán al presupuesto de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal como recursos autogenerados de aplicación automática, los cuales destinará al mejoramiento del espacio público en el que se ubiquen los nodos respectivos, así como de los espacios públicos circundantes;</u> y para tener un control de esos recursos es inconcuso que debe poseer toda la información respecto a las personas incorporadas al referido Padrón, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada es un bien de dominio</p>
--	---	--



	<p><i>Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad "libre" de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>En este mismo sentido y como hecho notorio se debe tener que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado y ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que la información le sea proporcionada ya que ésta guarda el carácter de restringida en su modalidad de Reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de la Materia, basando fundamentalmente su reserva en el hecho de que el</i></p>	<p><i>público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia ley y demás normatividad aplicable, misma que independientemente de haber sido generada por ella, si es evidente que obra en su posesión.</i></p> <p><i>IV. Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado por el ente obligado consistente en la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracción X de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir "por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos"; se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien a través de la primera sesión extraordinaria del 2016, motivó su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción I del referido artículo 6to constitucional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo,</i></p>
--	--	---



	<p><i>Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo que aún está en proceso de ejecución y el mismo no ha concluido. Advirtiéndose de dicha reserva que la misma fue realizada de una manera correcta, en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia, al resolver el diversos Recurso de Revisión 200/2016 y 308/2016.</i></p> <p><i>Sin embargo, en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar su derecho de acceder a la información existente en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, se remite en forma gratuita el acta de fecha 8 de marzo de 2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, en relación al "fundamento legal" que solicita en relación al ingreso de la persona moral al 4/4 proceso de reordenamiento de anuncios en la ahora Ciudad de México es el que se precisa a continuación:</i></p> <p><i>Asimismo, de conformidad</i></p>	<p><i>Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.</i></p> <p><i>Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública</i></p> <p><i>Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H.</i></p>
--	---	---



	<p><i>con lo dispuesto en los artículos, 233, 234 fracción III, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que en caso de no estar conforme con la presente, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de dicho Ordenamiento Legal. ..." (sic)</i></p>	<p><i>Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente ..." (sic)</i></p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuses de recibos de solicitudes de acceso a la información pública" y "Acuses de recibo de recurso de revisión" y así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a las solicitudes de información contenidas en los diversos oficios.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios formulados por el recurrente tratan esencialmente de controvertir las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado así como a exigir la entrega de la información requerida, **debido a que consideración del ahora recurrente se transgrede su derecho de acceso a la información pública al negarle la información requerida, la cual debe de ser pública, toda vez que la misma es un acto consumado y concluido, además de que se inconforma respecto de una supuesta restricción al acceso a la información en su modalidad de reservada.**



Por lo anterior, se estima conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el recurrente, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



En tal virtud, y debido a que existe estrecha relación en los agravios formulados por el ahora recurrente en contra de las respuestas impugnadas, lo procedente es estudiarlos de forma conjunta, lo que como se dijo, no transgrede ningún derecho del recurrente.

Ahora bien, al momento de emitir sus respectivos alegatos el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Autoridad cuenta con competencia parcial y limitada en Materia de Publicidad Exterior, atendiendo a que la misma fue Delegada con fecha 7 de octubre de 2011, asimismo, en relación al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, específicamente a la "reubicación", esta Autoridad es competente en su conducción, no así en su implementación, es un procedimiento que se encuentra en trámite y que la publicación del padrón oficial del 18 de diciembre del 2015, es una etapa del mismo, con lo cual no se encuentra finiquitado, el Programa referido, por lo que una vez que se concluya dará lugar a la asignación y reubicación de anuncios, de conformidad con el Décimo Octavo Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, bajo la correspondiente "declaratoria de conclusión".

SEGUNDO. El Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial el 18 de diciembre de 2015, no constituye el fin del proceso conocido como "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", sino que conforma una etapa de dicho procedimiento.

TERCERO. Se debe considerar que la finalidad del Padrón Oficial de Anuncios es señalar aquellas personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el citado Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y es el instrumento que servirá de base para el análisis y valoración para la asignación que se hará de los espacios publicitarios en los nodos y corredores publicitarios, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público, en términos de los artículos Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

CUARTO. Que el "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que en la actualidad, no ha concluido ni se ha finiquitado, toda vez



*que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción de los anuncios incorporados, bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población, por lo que tiene el carácter de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, misma que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia de conformidad con el con el Capítulo IV, de 1 Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en su artículo 36 de la Ley referida, prevé que la información definida por la misma como de ACCESO RESTRINGIDO, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como fue clasificada mediante con fecha 8 de marzo de 2016.
...” (sic)*

De este modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de las diversas solicitudes de información que dieron origen a los presentes medios de impugnación, es necesario entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y para tales efectos, a fin de concluir si le asiste la razón al ahora recurrente, y como lo manifiesta los requerimientos de información son susceptibles de ser atendidos a través del ejercicio del derecho acceso a la información pública o por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,



Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*



Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos, y que se encuentren en cualquier modalidad, ya sea en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el aquel que tiene toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y que es generada, administrada o posesión de los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, pues no se obliga a estos últimos a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los sujetos obligados están deben de brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Precisado lo anterior, y debido a que en las tres solicitudes de información el interés del ahora recurrente consiste en obtener ***copia certificada de los documentos y o expedientes de los registros denominados "ACUERDO" dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de las diversas personas físicas y morales a las que hace referencia; y para el caso de que la información contenga información clasificada solicito la versión pública.***

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, se advierte que esté último hizo del conocimiento del recurrente que mediante el Padrón Oficial de Anuncios publicado en la Gaceta Oficial del Distrito el dieciocho de diciembre de dos mil quince, no se



realizaron asignaciones, y que si bien el Sujeto Obligado cuenta con competencia en materia de Publicidad Exterior, **dicha competencia es limitada y conjunta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, limitando la competencia que le fue otorgada **únicamente para revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior y conducción de la reubicación de anuncios**, por tal motivo en términos de lo dispuesto por el artículo 200, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió al recurrente a efecto de que presentará las solicitudes de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, toda vez que dicho Sujeto Obligado es el competente para la emisión de las documentales de interés del recurrente, además de proporcionar los datos de localización de la Unidad de Transparencia del diverso Sujeto recurrido.

Por lo anterior, este Instituto estima oportuno señalar que en virtud de que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de septiembre del año dos mil cinco, se dio a conocer el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reordenar los anuncios de publicidad exterior, así como recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, facultando para dicha encomienda a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, e instrumentar directamente dicho programa, con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados en el programa, observando en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras y que cumplan con los requisitos de distancia, medidas y ubicación, previstos en la ley aplicable a dicha materia, evitando con ello su instalación fuera del marco legal, por lo que con la reordenación se procura la adecuada inserción de estos en algunas áreas del Distrito Federal estableciendo los requisitos y condiciones bajo los cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad



exterior, para que su actividad la realicen dentro del marco legal establecido en la normatividad de la materia, otorgando certeza jurídica a la industria del ramo.

En este orden de ideas, y debido a que el **siete de octubre de dos mil once**, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, para la instalación de anuncios**, en el que se otorga **competencia a la Autoridad de Espacio Público del Distrito Federal en materia de publicidad exterior**, únicamente para el efecto de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, por lo anterior y a criterio de este Instituto, dicha circunstancia sirve de indicio para asegurar que aún y cuando el Sujeto Obligado no es el encargado de emitir el registro de las personas morales y físicas dentro del multicitado programa de reordenamiento, para que la Autoridad de Espacio Público del Distrito Federal pueda otorgar o revocar los permisos, licencias o en su defecto las autorizaciones temporales que concede, se debe encontrar plenamente enterada de las documentales que integran los expedientes de las diversas personas físicas y morales que componen el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, se corrobora lógica y jurídicamente con el contenido del **aviso por el cual se dio a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación de los mismos en nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo cuarto transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de marzo del dos mil doce,



mediante el cual se determinó que las personas físicas y/o morales que contarán con anuncios de los señalados en la fracción I, del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de marzo de dos mil doce, **tendrían que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de sus anuncios registrados**, especificando que dicha propuesta debía de contener:

- ***Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios;***
- ***El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;***
- *El domicilio para recibir notificaciones;*
- ***Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo;***
- *El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,*
- *En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios, cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;*
- *La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado el*



inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se solicitan con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar;

- *La ubicación del nodo propuesto, por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de calles aledañas, así como un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente;*
- *En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicando número de nodo y ubicación;*
- *El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo;*
- *El programa calendarizado de construcción del nodo y en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios;*
- *La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncio autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo;*
- *El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie total de la o las carteleras; y*
- *Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate.*

Lo anterior, sirve de apoyo para concluir que el Sujeto recurrido detenta la información requerida por el recurrente.

Por otra parte, tomando en cuenta el contenido de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se dio a conocer la última actuación oficial del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, consistente en **el padrón oficial de**



anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior del Distrito Federal, y al cual después de realizar una revisión exhaustiva del contenido de las personas físicas y morales que lo integran se pudieron localizar a las diversas personas del interés del recurrente.

Asimismo, y toda vez que dicho padrón constituye una etapa compilatoria de los registros reportados por cada participante, dentro del proceso de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, por lo que la compilación referida no implica la obtención de derecho alguno, toda vez que los derechos respectivos, se reconocerán mediante el otorgamiento de la LICENCIA o PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE correspondiente, mismos que serán otorgados una vez que se implemente la etapa siguiente.

En este orden de ideas, se concluye que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, más que un programa, debe entenderse como un proceso integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año dos mil cuatro, mediante etapas ejecutadas de forma consecutiva, contando cada una con características especiales.

Por lo hasta aquí expuesto, a criterio de este Órgano Colegiado se arriba a la conclusión de que la implementación del Programa de Reordenamiento en Materia de Publicidad en la Ciudad de México, se efectúa de manera concurrente entre la Autoridad del Espacio Público del distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debido a que las facultades conferidas al Sujeto Obligado desde el pasado siete de octubre de dos mil once, y puesto que tal y como se afirma en líneas precedentes, dentro del último listado de las personas tanto físicas como morales que se encuentran sujetas al reordenamiento en materia de publicidad exterior, se



encuentran las personas del interés del recurrente, estimando oportuno indicar que el hecho de que la Autoridad de Espacio Público del Distrito Federal tenga facultades de conducción solamente dentro del Programa de Reordenamiento, no quiere decir que no se encuentre obligado a encontrarse enterado de dicha circunstancia, ya que tal y como ha quedado demostrado en líneas precedentes, el Sujeto Obligado cuenta con facultades para la concesión de permisos o revocar los mismos, licencias o en su defecto las autorizaciones temporales, por lo anterior se advierte que el Sujeto recurrido se puede pronunciar al respecto de todos y cada uno de las solicitudes de información que fueron acumulados en el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar como hecho notorio, que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que los documentos requeridos por recurrente, consistentes en los expediente de las personas morales y física de su interés, deben ser considerados preexistentes al proceso deliberativo que éste realizará para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que el Sujeto recurrido se encuentra obligado a proporcionar las documentales requeridas, protegiendo la información confidencial que pudiera contener.

De igual forma, de la respuesta en estudio, se advierte que el Sujeto Obligado informó al recurrente que mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, celebrada el ocho de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó la reserva de la información del interés del recurrente, la cual es consistente en el expediente de las personas morales y físicas de su interés, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Con relación a lo anterior, es de hacerse notar al Sujeto Obligado que en su momento este siguió el procedimiento establecido para emitir un acuerdo de clasificación de información en su modalidad de reservada, sin embargo, la aplicación de la legislación en materia de Transparencia, no fue la correcta, debido a que como puede observarse del párrafo anterior, el Sujeto Obligado cito preceptos legales de la Ley de Transparencia que fue abrogada como resultado de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el seis de mayo del dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En ese sentido, y atendiendo a que la normatividad señalada por el Sujeto Obligado ha quedado abrogada, tal y como lo dispone el artículo **SÉPTIMO** Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación a que hace referencia el Sujeto recurrido no resulta ser correcta, resultando ocioso que se hiciera un análisis de la misma, por las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Ahora bien, este Órgano Colegiado estima conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los Sujetos Obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, resulta ser información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de lo establecido en los artículos 169, 174, 175 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**



Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Cuando los documentos solicitados mediante el acceso a la información sean de acceso restringido en su modalidad de reservada, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud de información, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Unidad de Transparencia, para que éste a su vez someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los Sujetos Obligados deben realizar un procedimiento para la clasificación de toda aquella información que consideren de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, ello con el propósito de brindar a los particulares certeza jurídica de que la información que les es negada tiene se encuentra debidamente fundada y motivada, impidiendo así que la determinación para negar el acceso a la información requerida quede a la libre decisión de los sujetos obligados, sin embargo dicho procedimiento no fue realizado por el Sujeto recurrido para clasificar la información requerida mediante la solicitud de información, debido a que del análisis realizado por este Órgano Colegiado al acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, celebrada el ocho de marzo de dos mil dieciséis, resulta evidente que dicho procedimiento de clasificación corresponde a solicitudes de información distintas a las que dieron origen al presente medio de impugnación, por lo que resulta improcedente la clasificación de la información que señala el Sujeto recurrido, aunado a lo anterior y como ya quedo demostrado en párrafos anteriores, no



se puede considerar válida la reserva realizada por el Sujeto recurrido, ya que fue fundada y motivada con base en la ley de la materia que ya ha sido abrogada.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir las respuestas en estudio, le indicó al recurrente que respecto de las documentales requeridas, estas no se encuentran en el ámbito de su competencia, y para no transgredir el derecho de acceso a la información del recurrente, le indicó a este último que presentara las solicitudes de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en ese orden ideas, resulta necesario citar el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y así como el diverso 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

...

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, ***para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información



pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente o en su caso es totalmente incompetente para entregar parte de la información** que requerida, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al particular para que **acuda al o a los sujetos obligados competentes para dar respuesta al resto de la solicitud de información, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en el presente caso no aconteció, debido a que el Sujeto recurrido se limitó únicamente a indicar los datos de localización de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, omitiendo realizar la remisión de la solicitudes de información mediante correo electrónico oficial.

No obstante lo anterior, atendiendo a la normatividad que regula el tema de la Publicidad Exterior en la Ciudad de México, se advierte que a partir del siete de octubre de dos mil once, el Sujeto Obligado cuenta con facultades para implementar el programa que regula el tema multicitado tema en estudio, por lo que se nota la facultad concurrente con que cuentan ambos sujetos para poderse pronunciar al respecto y en



el caso concreto atender las solicitudes de información, circunstancia por la cual a criterio de este Órgano Colegiado debido a la competencia concurrente con que cuentan para regular el tema de interés del recurrente, dichas respuestas no se encuentran ajustadas a derecho.

De igual forma, de las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado que constan en las minutas AEP/ALCJ/001-2015, AEP/MFLJ/001-2015, AEP/CPA/001-2012 y AEP/CPA/001-2015, dicha información difiere de la que fue requerida por el recurrente, pues en las solicitudes de información correspondientes, se requirió al Sujeto recurrido copia certificada de los documentos y/o expediente de los registros denominados “ACUERDO” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, correspondientes a las personas morales y físicas de su interés, aun y cuando en consideración del Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación en nodos y/o corredores publicitarios, a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación, se tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se fijaron una serie de requisitos a las personas físicas y morales para validar sus propuesta de reubicación, por lo que es evidente que las minutas mencionadas no atienden la información que de interés del recurrente.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en el sentido de que la clasificación de la información requerida por el recurrente, fue validada por el Pleno de este Instituto mediante las resoluciones emitidas en los



recursos de revisión RR.SIP.0200/2016 y RR.SIP.0308/2016, a este respecto debe aclararse al Sujeto recurrido, que en relación al primero de los recursos de revisión citados, el particular interpuso Juicio de Amparo al que le correspondió el número de expediente 1084/2016 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la ahora Ciudad de México, en el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, motivo por el cual este precedente no puede ser tomado en consideración al Sujeto Obligado para respaldar sus manifestaciones, puesto que la resolución que menciona a su favor, ha quedado insubsistente con motivo del Juicio de Garantías antes mencionado.

Por otra parte, toda vez que los documentos requeridos por el recurrente pudieran contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial; el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos, 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De lo anterior, y al advertirse que las documentales que el Sujeto Obligado remitió a este Instituto como diligencias para mejor proveer, contienen datos personales, y en virtud de que no se tiene una certeza jurídica de que dichas minutas constituyan la



totalidad de la documentación requerida el recurrente, en el caso de que las mismas contengan información restringida en su modalidad de confidencial, las documentales requeridas no podrán ser entregadas en copias certificadas (modalidad elegida por el recurrente), ya que éstas son réplicas idénticas en todas y cada una de sus partes a los documentos originales u otras copias certificadas que se encuentran en poder de los sujetos obligados, pues la certificación asegura que dicho documento es un duplicado idéntico del contenido de aquel del cual se obtuvo.

En ese sentido, no es procedente expedir copias certificadas de una versión pública, ya que estas últimas contienen datos testados, y proporcionar la información en dicha modalidad (copia certificada) implicaría que el Sujeto Obligado diera fe de una copia testada como si fuera una reproducción fiel de los documentos originales o de otras copias certificadas, lo cual no es así, y por lo tanto no es posible proporcionar copia certificada de éstos, en ese sentido, el Sujeto recurrido deberá proporcionar al recurrente copia simple de la versión pública de las documentales requeridas, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y derivado del estudio realizado en el presente considerando, se concluye que las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado negaron el acceso a la información de interés del recurrente, aun y cuando el Sujeto recurrido se encuentra en posibilidades de proporcionarla, incumpliendo así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
...

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004.

En consecuencia, los **agravios** formulados por el recurrente a través del recurso de revisión en estudio, con relación a las respuestas otorgadas por el Sujeto recurrido a la solicitud de información, resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** las respuestas de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Emita un pronunciamiento categórico, a través del cual señale si los expedientes de las personas que son del interés del, se encuentran conformados únicamente por las minutas AEP/ALCJ/001-2015, AEP/CPA/001-2012, AEP/CPA/001-2015 y AEP/MFLJ/001-2015 respectivamente.
- Atienda la solicitud de información y proporcione copias simples de las documentales requeridas por el recurrente, en caso de que dicha información contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ésta deberá ser clasificada siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando copia simple en versión pública previo pago de derechos si llegara a exceder las sesenta hojas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley de la materia.
- Remita vía correo institucional, todas y cada una de las solicitudes de información, ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, para el efecto de que esta, genere un folio de cada una de las solicitudes de información y de atención a las mismas, de conformidad con sus atribuciones.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas de la la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**